



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, Junio cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Clase: Acción de Tutela

Accionante: JOSE ANTONIO RESTREPO LOPEZ

Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INPEC

Asunto: **SENTENCIA 1A.**

Radicado: 2020-086-00

JOSE ANTONIO RESTREPO LÓPEZ, instaura acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y acceso cargos públicos en igualdad de condiciones.

PETICIÓN

Solicita la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC y al INPEC citarlo a valoración médica para continuar en el proceso de la Convocatoria 800 de 2018 para proveer el cargo de dragoneante del INPEC.

HECHOS

El actor relata que la CNSC junto con el INPEC, adelantaron la Convocatoria 800 de 2018, a través del Acuerdo 20181000006196 de fecha 12 de octubre de 2018, donde se ofertaron inicialmente 240 empleos de dragoneante del INPEC; que en el citado acuerdo aparece una condición para cada una de las etapas del concurso, donde señala sobre una posible ampliación en la planta de personal del INPEC, generando una expectativa la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018 art. 2:

“En el evento en que se generen nuevas vacantes, por cualquier motivo y a solicitud del INPEC, se podrá incrementar el número de vacantes ofertadas en el presente proceso de selección, sin que ello afecte las demás condiciones con las que fue ofertado el concurso - curso de méritos.”
(Resaltado fuera de texto)

Refiere que participó en la Convocatoria, cumpliendo con todas las reglas del concurso y superando todas las pruebas eliminatorias y clasificatorias; expone que superó la prueba físico atlética que reviste carácter eliminatorio, incluso la plataforma de SIMO le anuncia “*continúa en el concurso*”, y solo falta acceder a la última etapa de la selección cual es la valoración médica, supeditada a la aplicación de planta de personal; lo que significa que el INPEC tiene la obligación de actualizar la OPEC en el número de VACANTES realmente existentes al momento de las etapas del concurso, siendo una de ellas la conformación de la lista de citados a VALORACIÓN MÉDICA, tal como lo dispone el art. 44 de la convocatoria 800 de 2018.

Continuando con su exposición, arguye que revisando la plataforma de la CNSC en el aplicativo SIMO, observa en el listado de aspirantes APTOS, que han superado todas las pruebas, con alta inversión presupuestal y que “*continúan en concurso*” los siguientes números: CURSO COMPLEMENTACIÓN VARONES 1.068, todos fueron citados; CURSO FORMACIÓN VARONES 859, sólo fueron citados 400 y el

CURSO FORMACIÓN MUJERES 1.152, fueron citados 400 y es donde aparece el accionante; lo que significa que no están cumpliendo con la regla establecida en el art. 44 del Acuerdo 20181000006196 de fecha 12 de octubre de 2018.

Complementando lo anterior, expone que se encuentra entre los seleccionados con la inversión de presupuesto público del Estado Colombiano a través de las Entidades que contratan la ejecución de la convocatoria 800 de 2018, aplicación de pruebas escritas y físico atlética, lo que significa que no están cumpliendo con las reglas del Acuerdo; toda vez que la OPEC no está actualizada y está en marcha el concurso, violando sus derechos fundamentales como el debido proceso que va en contra del principio de confianza legítima, por ser una expectativa la ampliación, que está supeditada a la ampliación de planta.

Continuando con su exposición, expresa que a pesar que las reglas del concurso son muy claras, el 31 de marzo de 2020 envió solicitud a la CNSC y al INPEC, informando sobre el no cumplimiento de la obligación que corresponde; sobre la actualización de nuevas vacantes que se han producido por distintos motivos, especialmente la expedición del Decreto 150 de febrero de 2020, ampliación de planta de personal del INPEC y que sea incluido en la nueva lista de citados a valoración médica.

Refiere que la CNSC, le contesta que ellos no coadministrar la planta del personal de las entidades interesadas en los concursos de mérito, que la obligación está en cabeza del INPEC. Por su parte el INPEC **guarda silencio**.

Señala que los concursos de esta naturaleza exigen un requisito de edad máxima de 25 años, si se mantiene y se acepta como válidas las actuaciones y omisiones de las accionadas, se evidencia un perjuicio irremediable porque pese a cumplir con los requisitos y demostrado el mérito en la superación de las pruebas, ya no sería posible participar en un próximo concurso por razón de mi edad.

Concluye argumentando que de igual manera se está desarrollando la Convocatoria 801 para cargos de ascenso del INPEC, en ese proceso, por encima de las reglas idénticas a las de la Convocatoria 800, y se citaron a todos los aspirantes que superaron las pruebas para valoración médica.

ACTUACIÓN

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, ordenó la notificación y el traslado de la demanda a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, se dispuso tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo y se ordenó vincular a todos los participantes de la convocatoria, -proceso de selección 800 de 2018, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC -, para lo cual se ordenó su notificación a través de la página web. de la CNSC.

CONTESTACIÓN

A. Comisión Nacional del Servicio Civil.

Señala que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar en virtud al principio de subsidiariedad, por carecer de los requisitos constitucionales y legales para ser procedente; que la inconformidad del accionante frente a la aplicación de las pruebas médicas contenidas en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, toda vez que recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, que cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo, cual es el control de nulidad y de



nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011 del C. de Procedimiento Administrativo (CPACA), para debatir el no poder presentar etapas de pruebas médicas dentro del concurso INPEC 800 de 2018, cuando no se cumple con los requisitos.

De igual manera refiere que no fue demostrado la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama; por otra parte, que la entidad como tal es la encargada de la administración y vigilancia del Sistema General de carrera; establece los reglamentos y lineamientos generales con que se desarrolla los procesos de selección para la provisión de cargo de carrera y para el presente caso a solicitud del INPEC, procedió adelantar el concurso abierto de mérito para proveer definitivamente el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11, perteneciente al sistema específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, proceso de selección 800 de 2018.

Continúa relatando, que revisando el aplicativo SIMO, observa que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo con código OPEC 74577 (Dragoneante –concurso varones) –convocatoria 800 de 2018 INPEC-Dragoneantes, pero no fue citado a valoración médica por encontrarse en una posición por debajo del ponderado, una vez consolidado los resultados hasta la fecha.

Expone que en cuanto al tema de la valoración médica, el Acuerdo 20181000006196 del 12-10-2018, que regula la convocatoria 800, se encuentra publica en la página de la CNSC, para ser consultada desde el 05 de octubre de 2018, los aspirantes conocían los parámetros de la citación y los estándares del proceso concursal, lo cual también fue informado mediante aviso; para el cargo de Dragoneante fueron citados un total de 1880 aspirantes, para proveer 400 cargos y los que no fueron llamados, es porque quedaron por fuera de la posición de elegible; además la convocatoria antes señalada fue regulada por el acuerdo No. 20191000000096 del 14 de enero de 2019 y actualmente el proceso de selección se encuentra en curso de formación de la escuela penitenciaria, con los aspirantes que resultaron aptos en la valoración médica.

Concluye exponiendo que conforme al acuerdo de convocatoria, se fijaron las reglas del proceso de selección, las que fueron aceptadas por los aspirantes al momento de su inscripción, es claro que al acceder a las pretensiones del accionante equivale a realizar el concurso de méritos, de una manera diferente a la establecida en las reglas.

B. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec

Expone el Coordinador Grupo Tutelas, que no han vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tal razón solicita desvincular a la **Dirección General del INPEC**, por cuanto es competencia Constitucional, Legal y funcional de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Refiere que mediante Acuerdo N° CNSC - 20181000006196 DEL 12-10-2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de méritos abierto para proveer el empleo de **Dragoneante código 4114 grado 11** del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fijando cada una de las reglas del proceso de selección, garantizando libertad de concurrencia e igualdad de oportunidades a los aspirantes que previamente cumplan con ciertas características y condiciones legales.

Señala que dentro de las causales de exclusión de la convocatoria, se encuentra "...8. Quedar ubicado POR FUERA de los cupos para ser citado a Valoración



Médica...”, las cuales serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, previo al debido proceso y sin perjuicio de las acciones Judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

De igual manera señala, que el artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006196 de 2018, modificó el proceso de selección para incrementar el número de vacantes, antes del inicio de la etapa de inscripciones que comenzó el 18 de febrero de 2019 y en el evento de presentarse nuevas vacantes a solicitud del INPEC, se podrá incrementar el número ofertadas en el proceso de selección, a solicitud del INPEC y mediante Acuerdo No. 20191000000096 del 14 de Enero de 2019 se hizo la adición de vacantes en el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, pasando de 60 vacantes para el Curso de Formación y Complementación de Mujeres a 100 vacantes y por tal razón desde que el aspirante se inscribe se empieza a desarrollar cada una de las etapas para conformar la lista elegible.

En lo que respecta al reglamento para determinar los criterios a seguir en la Convocatoria 20181000006196 del 12-10- 2018, fue contemplada por el equipo técnico del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – para lograr la equidad en la aplicación de la reglamentación existente; lo que significa que el INPEC no ha vulnerado derecho alguno, pues a quien le corresponde acceder a lo petitionado por el accionante, por ser las pretensiones exclusivas, es la *Comisión Nacional Del Servicio Civil* y por tal razón solicita se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela en lo que respecta a las pretensiones del accionante con relación a la Dirección General del INPEC, por no existir fundamento lógico Jurídico, violación o amenaza de derechos fundamentales por acción u omisión.

De igual manera señala que la acción de tutela no procederá, toda vez que existe otros medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el que será apreciado en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante; de lo contrario podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues allí encuentran mecanismos eficaces para proteger sus derechos.

C. Participantes de la Convocatoria.

Guardaron silencio a pesar que a través *Comisión Nacional de Servicio Civil*, se realizó la notificación en los términos solicitados.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a la situación fáctica expuesta, corresponde establecer si los derechos fundamentales invocados por *JOSÉ ANTONIO LÓPEZ PASTRANA*, están siendo vulnerados por las entidades accionadas al no disponer la valoración médica para que pueda continuar en el proceso del concurso tal como lo señala las reglas de la Convocatoria 800 de 2018, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC.

Luego de examinados los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en el hecho que la Comisión Nacional de Servicio Civil, no accede a lo pretendido por la parte actora, argumentando encontrarse por debajo del ponderado y que de acceder a su petición, implicaría darle al accionante un trato preferencial, lo cual resulta lesivo para los demás participantes, pues se aplicaría reglas diferentes para cada uno de

los aspirantes, lo que significa que se estaría violando el reglamento del concurso, los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos.

Fuera de lo anterior, tanto La Comisión Nacional de Servicio Civil y el INPEC, son coherentes al manifestar que lo requerido por el actor recae sobre normas contenidas en el acuerdo, lo que significa que cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo y la tutela no lo es, para lo cual resalta los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Relativo a la Acción de Tutela contra Actos Administrativos.

La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política se caracteriza por ser una acción preferente y sumaria que busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Además su procedencia se circunscribe a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.

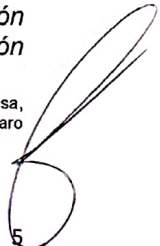
Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales, como se anotó anteriormente, se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, estos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un **perjuicio irremediable**. Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados por la Honorable Corte Constitucional así:

"(...) (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

"Los anteriores requisitos deben ser analizados en cada caso concreto, pues como regla general, no solamente debe hallarse acreditada la gravedad de la situación sino también que los mecanismos ordinarios no sean eficaces para la real protección de los derechos fundamentales involucrados"¹

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, y continuando con el lineamiento jurisprudencial la Alta Corte ha explicado que dicho concepto *"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación*

¹ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras."
Corte Constitucional, sentencia de tutela T-069 del 31 de enero de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



del derecho"². En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

*"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*³

Precisamente, sobre el tema para la provisión de cargos a través de concurso de méritos, mediante sentencia SU-913 de 2009 señaló que:

"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido."

En cuanto a los actos Administrativos de Carácter General, se ha precisado.

*"(...) en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se toma procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa (...)."*⁴

Revisado el caudal probatorio aportado, encontramos que la Comisión Nacional de Servicio Civil junto con delegados de Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, adelantaron la Convocatoria 800 de 2018, a través del Acuerdo 20181000006196 de fecha 12 de octubre de 2018, donde se ofertados inicialmente 240 empleos de dragoneante del INPEC y mediante Acuerdo No. 20191000000096 del 14 de Enero de 2019 se hizo la adición de vacantes en el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, pasando de 60 vacantes para el Curso de Formación y Complementación de Mujeres a 100 vacantes y actualmente se encuentran en el proceso de selección de formación de la escuela penitenciaria,

² Sentencia SU-617 de 2013.

³ Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013

⁴ Sentencia T 243 de 2014. Corte Constitucional.

con los aspirantes que resultaron aptos en la valoración médica, en la forma establecida en la convocatoria señalada.

De igual manera estableció dentro de la estructura del proceso, las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de Pruebas
 - 4.1 Prueba de personalidad
 - 4.2 Prueba de estrategia de afrontamiento
 - 4.3 Prueba de Físico-Atlética
5. Valoración Médica
6. Curso (art.93 del Decreto Ley 407 de 1994)
 - 6.1 Curso de Formación Teórico y práctico para mujeres
 - 6.2 Curso de Formación Teórico y práctico para varones
 - 6.3 Curso de complementación teórico y práctico
7. Conformación de lista de elegibles
7. Periodo de prueba.

Para el caso de estudio y por ser el objeto de la presente acción constitucional procede el despacho analizar la fase 5. Correspondiente a la "valoración médica", requeridos para el "Proceso de Selección No 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes", al cual se presentó el señor JOSE ANTONIO RESTREPO LÓPEZ, para el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, OPEC 74577, establecida a través del acuerdo No. CNSC – 20181000006196 del 12 de Octubre de 2018, disponiendo en su art. 44:

"Art. 44 CITACIÓN A VALORACION MÉDICA ...a valoración médica solo a los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 800% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas, se podrá citar hasta un 400% de aspirantes con relación a las vacantes adicionales para los Curso de Formación y hasta un 800%, para el curso de Complementación. En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntaje obtenidos por los aspirantes, serán llamados a valoración médica a todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación."

De igual manera se encuentra establecido que el Acuerdo referenciado fue adicionado por el Acuerdo 20191000000096 del 14 de enero de 2019, incrementando número de empleos de 240 a 400, ya que se incrementó la planta de personal, aprobado por el Decreto 150 de 2020 por el Ministerio de Justicia.

Alinderado el anterior derrotero se tiene que el señor JOSE ANTONIO RESTREPO LÓPEZ, pidió a las entidades accionadas, fuera citado a valoración médica, por haber superado las pruebas eliminatorias y clasificatorias, con el fin continuar en el proceso del concurso tal como lo señala las reglas de la Convocatoria 800 de 2018, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC; que se actualice el OPEC, en razón al decreto 150 del 4 de febrero de 2020; se oficie al INPEC para la ampliación de las vacantes, para el cargo de dragoneantes de dicha institución, dentro de la convocatoria 800 de 2018 y a la vez solicita copia de unos documentos.

La Comisión Nacional de Servicio Civil, contesta al accionante, que las reglas del concurso para proveer definitivamente el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Especifico de Carrera del Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018, se encuentran establecidas en la convocatoria 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000000096 del 14 de Enero de 2019, para adición de vacantes.

De igual manera le informa que la modificación del proceso de selección para incrementar el número de vacantes debía darse de manera previa al inicio de la etapa de inscripciones que comenzó el 18 de febrero de 2019, para lo cual cita el art. 14 como sigue:

"ARTÍCULO 14°.- MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el proceso de selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

(...)

PARÁGRAFO 2: En el evento en que se generen nuevas vacantes, por cualquier motivo y a solicitud del INPEC, se podrá incrementar el número de vacantes ofertadas en el presente proceso de selección, sin que ello afecte las demás condiciones con las que fue ofertado el concurso - curso de méritos.

(...)"

Que lo señalado y a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante el Acuerdo No. 20191000000096 del 14 de Enero de 2019 se hizo la adición de vacantes en el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, pasando de sesenta (60) vacantes para el Curso de Formación y Complementación de Mujeres a cien (100) vacantes; concluye exponiendo, que en lo que respecta a la actualización de la OPEC, la CNSC no puede proceder a hacer nuevas citaciones para la Valoración Médica, y frente a la convocatoria señala que inicialmente fueron ofertados 240 empleos mediante concurso de méritos, y que mediante oficio No. 8100-DINPEC-2018EE0140168, radicado bajo el No. 20196000019232 del 09 de enero de 2019, el INPEC informa acerca de la modificación de la OPEC, reportada para el empleo con denominación Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC y solicita realizar los ajustes pertinentes al proceso de selección., como sigue:

*"100 vacantes: Curso de Formación Mujeres
100 vacantes: Curso de Formación varones
200 vacantes: Curso de complementación"*

Frente a lo pretendido por la parte actora, en el sentido que se le protejan sus derechos fundamentales y que se ordene a la CNSC, sea citado para la valoración médica, por haber superado las pruebas eliminatorias y clasificatorias, con el fin continuar en el proceso del concurso tal como lo señala las reglas de la Convocatoria 800 de 2018, se le dirá que del libelo introductor y de la prueba documental aportada junto con el escrito de tutela, refleja que durante el desarrollo del proceso de concurso de méritos se le ha garantizado el debido proceso, pues cada una de las etapas que se ha ido agotando en el transcurso del proceso del concurso la Comisión Nacional del Servicio Civil, se ha publicado en su página web., es dable decir que al momento de inscribirse en el concurso, el actor conocía de las condiciones y reglamentación del concurso, por lo que se concluye que aceptó las condiciones del concurso, y del material probatorio recaudado no es posible concluir que el actor se encontraba dentro del porcentaje de participantes llamados a la prueba médica referida.

Por otra parte, de igual manera se observa que la Comisión Nacional de Servicio Civil, le brindó a la parte actora una respuesta de fondo a las inconformidades

planteadas a través de la reclamación que presenta el accionante y si esta no cumplen con sus expectativas deberá agotar las vías judiciales pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al Juez Constitucional solo le es dable abordar lo pretendido si se prueba la inminencia de un perjuicio irremediable que lo habilite excepcionalmente para resolver el amparo constitucional y en el caso de estudio no se da o por lo menos no fue demostrado en el transcurso del trámite de la presente acción constitucional, por lo que al no existir tal envergadura que conjura con la actividad excepcional del juez de tutela, el señor **JOSE ANTONIO RESTREPO LÓPEZ**, cuentan con las acciones contenciosas administrativas para cuestionar la legalidad del acto que censura, habida cuenta que puede iniciar la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho que lo habilita en petitionar una medida provisional.

Aunado a lo anterior adviértase que la acción de tutela no puede ser un escenario para resolver las disquisiciones profundas que pretende el gestor, para ello están los mecanismos ordinarios en los cuales y a través de las fases procesales correspondientes se pueda evaluar la validez o no de las reclamaciones enlistadas.

Baste lo anterior para declarar la improcedencia de la acción constitucional en virtud de la valoración de los elementos de procedencia de la acción de tutela, por lo que deberá acudir a los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a **JOSE ANTONIO RESTREPO LÓPEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR al accionante **JOSÉ ANTONIO RESTREPO LÓPEZ**, que puede acudir a los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

TERCERO: ORDENAR notificar el presente fallo a las partes por el medio más rápido y expedito. (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 concordante con el art 5 del Decreto 606 de 1992).

CUARTO: ADVERTITR a las partes que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnado este fallo enviarlo al día siguiente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión (Inciso 1 Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

CARLOS ORTÍZ VARGAS.